

## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5466-SPA-3794

No. Folio: PAOT-05-300/200-14731-2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5466-SPA-3794** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Una empresa [Impresos Litopolis S.A. de C.V.] (...) afectaciones graves y persistentes en mi calidad de vida por emisiones sonoras y atmosféricas de origen aparentemente industrial (...) esta empresa realiza desfogue o desahogo de sustancias bajo presión liberando gas o vapor. Estas emisiones ocurren de forma intermitente durante el día y la noche, siendo particularmente frecuentemente entre 22:00 y las 4.00 horas. (...) Adicionalmente, cada vez que se realiza este desfogue, se percibe un fuerte olor a compuestos químicos o volátiles en el ambiente, (...) emisión de contaminantes atmosféricos. (...) si cuenta con los permisos correspondientes en materia de emisiones contaminantes. (...) naturaleza y peligrosidad de sustancias (...) [Ubicación de los hechos: calle Marcelino Dávalos, número 20, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc].

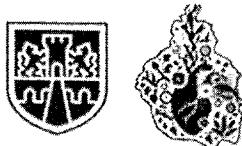
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Impresos Litopolis S.A. de C.V.", ubicado en calle Marcelino Dávalos, número 20, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, gases y olores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5466-SPA-3794

No. Folio: PAOT-05-300/200-14731-2025

permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

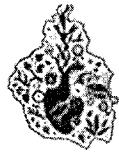
Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil, ubicado en calle Marcelino Dávalos, número 20, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc; siendo atendidos por personal de vigilancia del lugar, quien refirió que sus oficinas se localizaban en el inmueble marcado con el número 30 de la misma calle; por lo que el personal actuante se trasladó a dicho lugar, siendo atendidos por el responsable, a quien tras explicarle el motivo y alcance de la diligencia, se le notificó el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, el representante legal del establecimiento en comento, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando que, el giro del establecimiento es de imprenta, con un horario laboral en dos turnos de 07:00 a 15:00 horas y de 15:00 a 20 horas de lunes a viernes, y ocasionalmente los sábados y domingos de 10 a 18 horas; asimismo, exhibió las documentales consistentes en el Informe de desempeño ambiental 2024 y Registro para el informe ambiental 2025; finalmente, manifestó su disposición de colaborar con esta Entidad para llevar a cabo una visita de reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento mercantil en comento, con la finalidad de comprobar que su operación cumple con los estándares ambientales vigentes y no es la fuente de las molestias reportadas.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos al interior de las instalaciones que ocupa el establecimiento de referencia; constatando la existencia de dos maquinarias de imprenta industriales, que se encontraban en funcionamiento, sin generar emisiones sonoras, dicha maquinaria lleva el proceso de secado de tinta mediante lámparas de calor, por lo que no se constató la generación de vapores, humo, gases, o partículas; en ambas maquinarias se encontraban instalados ductos metálicos conectados a un extractor ubicado en la entrada del inmueble, sin generar emisiones sonoras.

Por lo anterior, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban; de ser así proporcionara los días y horarios de mayor molestia en que éstos se presentaban; al respecto la persona denunciante manifestó entre otras cuestiones lo siguiente: *"Le informo que, efectivamente, unas dos semanas después de presentar mi denuncia inicial, la empresa retiró la chimenea o ducto exterior que generaba las emisiones, y desde entonces han cesado por completo tanto los ruidos intensos como los olores químicos que motivaron mi queja".*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-5466-SPA-3794**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14731-2025**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y emisiones a la atmósfera.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Procuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, en el establecimiento mercantil denominado "Impresos Litopolis S.A. de C.V.", ubicado en calle Marcelino Dávalos, número 20, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc, ya que no se constataron los hechos denunciados y a dicho de la persona denunciante, estos dejaron de presentarse.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.